

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Correo j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00300-00**

Auto Interlocutorio No.1623

Santiago de Cali, 12 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso ejecutivo de alimentos, presentado por la señora GERALDINE CHAVES CORRALES, contra el señor CRISTIAN ANDRES CHAVES ALEGRIAS y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se tiene que la carga procesal o el acto para continuar con el trámite del proceso corresponde a la parte actora, consistente en que se surta la notificación personal del demandado, debiendo aportar la constancia de envío y entrega de la comunicación de que tratan los Art. 291 y 292 del C.G.P., o lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, procederá el despacho a dar cumplimiento a lo enunciado en el Art. 317 del C.G.P., ordenando a la parte actora cumplir con lo indicado dentro del término de treinta (30) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

Requerir a la demandante GERALDINE CHAVES CORRALES, para que en el término de treinta (30) días realice las diligencias tendientes a surtir la notificación del auto admisorio al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**

g.g

---

<sup>1</sup> Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...).